

RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 047-2002-CONAM-PCD

Aprueban Directiva que regula procedimiento de los recursos impugnativos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, y sobre inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan principios de gestión ambiental

Lima, 20 de agosto de 2002

Vista, el Acta de Sesión del Consejo Directivo de fecha 21 de mayo del 2002; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26410 se crea el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que el inciso h) del artículo 4 de la citada Ley establece que es función del CONAM resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, en los casos que señala el Reglamento de la Ley;

Que el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2001-PCM, establece los casos en los que el CONAM ejerce la función de última instancia administrativa;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar y oficializar la vigencia y cumplimiento de la Directiva que establece el procedimiento administrativo que deberá adoptar el CONAM, como última instancia administrativa, para resolver los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente en los casos señalados en el Capítulo de los Procedimientos del Reglamento de Organización y Funciones, y sobre la inaplicación de resoluciones y actos administrativos que contravengan los principios de gestión ambiental establecidos en el citado Reglamento, así como las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y, el procedimiento al que se ceñirán los solicitantes:

Con la visación de la Secretaría Ejecutiva;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26410, Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 022-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva N° 001-2002-CONAM/PCD: “Norma que regula el Procedimiento de los Recursos Impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, y sobre la inaplicación de

resoluciones o actos administrativos que contravengan los principios de la gestión ambiental”, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LORET DE MOLA DE LAVALLE
Presidente

DIRECTIVA N° 001-2002-CONAM/PCD

NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS
IMPUGNATIVOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES O ACTOS
ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL AMBIENTE, Y SOBRE LA
INAPLICACIÓN DE RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE
CONTRAVENTEN LOS PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

OBJETIVO

Garantizar a los interesados un procedimiento que permita el trámite expeditivo para la atención y resolución de sus solicitudes.

FINALIDAD

Establecer el procedimiento administrativo que deberá adoptar el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, como última instancia administrativa, para resolver los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente en los casos señalados en el Capítulo de los Procedimientos del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2001-PCM, y sobre la inaplicación de resoluciones y actos administrativos que contravengan los principios de gestión ambiental establecidos en el citado Reglamento, así como las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y, el procedimiento al que se ceñirán los solicitantes.

ALCANCE

La presente Directiva regirá obligatoriamente para todos los interesados que soliciten el pronunciamiento del CONAM como última instancia administrativa, y para el CONAM.

BASE LEGAL

Ley N° 26410 - Ley de Creación del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM.
Decreto Supremo N° 022-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del CONAM.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.
Código Procesal Civil.

Código Civil.

Texto Único de Procedimientos Administrativos del CONAM.

Demás normas que se encuentren vigentes y que se dicten en lo sucesivo y que sean aplicables a los actos relacionados con el ambiente.

1. TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1.1. PRINCIPIOS

El procedimiento de las solicitudes se rige por los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, gratuidad, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, buena fe, conducta procedimental, celeridad, simplicidad, uniformidad y todos aquellos regulados por la Ley N° 27444.

1.2. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES

La presente Directiva, en cumplimiento de la Ley N° 26410 y Decreto Supremo N° 022-2001-PCM, regula el procedimiento administrativo aplicable para la resolución de las solicitudes de los interesados.

En todo lo no previsto en esta Directiva, se aplicará supletoriamente y en ese orden lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil.

1.3. TERMINOLOGÍA APLICABLE

Para los efectos del procedimiento, se entiende por:

CONAM: el Consejo Nacional del Ambiente, ente rector de la política ambiental, cuya resolución constituirá la última instancia administrativa en el procedimiento de reclamación. Asimismo, dicha resolución podrá establecer criterios generales de interpretación con carácter vinculante.

Reclamación: acción del solicitante ante el CONAM con la finalidad de obtener un pronunciamiento en los casos que establece la Ley.

Solicitante: persona natural o jurídica que acude a CONAM interponiendo recursos impugnativos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, y sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los principios de gestión ambiental y demás disposiciones contenidas en la Ley N° 27314.

1.4. RECURSO ADMINISTRATIVO

Impugnación formulada por el solicitante ante CONAM, para la resolución, en última instancia administrativa, del recurso impugnativo interpuesto contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, y sobre la inaplicación de resoluciones y actos administrativos que contravengan los principios de gestión ambiental y demás disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, según lo establece el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del CONAM, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2001-PCM.

La impugnación interpuesta deberá entenderse como recurso de apelación a que hace referencia el artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

1.5. FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Interpuesta la reclamación por el solicitante, ante la Secretaría Ejecutiva del CONAM, se formará un expediente, el cual se deberá tramitar y conservar debidamente foliado en numeración cronológica, correlativa y sin duplicar ni intercalar folios. En el Anexo 1 aparece la Lista de Verificación de Requisitos para el Expediente, así como el Formato de Portada del Expediente.

El solicitante o su representante legal debidamente acreditado tiene derecho a acceder directamente al expediente en cualquier estado del procedimiento. Asimismo, podrá solicitar copia de los documentos presentados si fuera el caso.

1.6. SUJETOS DE LA RECLAMACIÓN

Son sujetos de la reclamación los interesados que pretendan el pronunciamiento de CONAM en última instancia administrativa.

1.7. REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO

Si la reclamación fuese formulada por apoderado o representante, éste deberá contar con facultades suficientes para el acto procesal que propone. La representación general se otorga mediante carta poder simple y el poder especial mediante documento con firma legalizada notarialmente o ante funcionario autorizado para tal efecto, o mediante declaración en comparecencia personal del solicitante y el representante ante la administración.

1.8. INTERVENCIÓN DE ABOGADO

El escrito del recurso administrativo debe ser autorizado por letrado.

En caso el solicitante sea asistido por abogado, en el curso del procedimiento, podrá otorgarle las facultades generales de representación, consignando el domicilio personal del apoderado o representante y su declaración de estar instruido de la representación o delegación. En este caso no se requiere otorgar carta poder.

1.9. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Es objeto de reclamación las resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, en los casos señalados en el Capítulo de los Procedimientos del Reglamento de Organización y Funciones del CONAM.

Asimismo, es objeto de reclamación la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los Principios de Gestión Ambiental establecidos en el citado Reglamento y, en particular, los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos sólidos.

1.10. INSTANCIAS

Para el conocimiento de procedimientos destinados a la solución de las reclamaciones de los solicitantes, existe una sola instancia administrativa, que viene a constituir la última instancia administrativa a cargo de CONAM.

1.11. CALIFICACIÓN DEL RECURSO

El error en la calificación del recurso por parte del solicitante, no impedirá su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

1.12. CONTENIDO Y SUSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

El CONAM deberá pronunciarse mediante resolución sobre el recurso interpuesto por el interesado. La resolución que se emita deberá ser motivada y sustentada en fundamentos de hecho y de derecho. También deberá contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, así como contener la indicación del lugar y fecha en que se expide, el nombre, firma y cargo de la autoridad interviniente.

2. TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA

2.1 COMPETENCIA COMO ÚLTIMA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

El CONAM es competente en última instancia administrativa para conocer y resolver las impugnaciones interpuestas contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente y sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los principios de gestión ambiental establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones del CONAM y las disposiciones establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Asimismo, el CONAM es competente en última instancia administrativa para conocer las impugnaciones interpuestas sobre la inaplicación de actos o resoluciones administrativas que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley N° 27446, Ley Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

2.2 IRRENUNCIABILIDAD DE LA COMPETENCIA

La competencia administrativa establecida en la presente Directiva es de carácter irrenunciable.

3. TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

3.1 ORIENTACIÓN AL INTERESADO SOBRE LA SOLICITUD

En todas las dependencias del CONAM se informará a los interesados sobre los requisitos, deberes y derechos, y demás aspectos relacionados con el procedimiento para presentar una solicitud.

La solicitud deberá presentarse por escrito. Una vez recibida será registrada consignando en lo posible los datos indicados en el numeral 3.2.

El interesado podrá solicitar copia del registro de su solicitud, el que contendrá además constancia de la recepción y el número del expediente. El CONAM recibirá los escritos en los horarios de atención al público.

3.2 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS SOLICITUDES

La solicitud debe contener:

- a) Nombre y apellidos del solicitante o su representante legal y copia de su documento de identidad.
- b) Domicilio para los efectos de las notificaciones.
- c) El petitorio debidamente fundamentado, con determinación clara y concreta de lo que se pide.
- d) Los medios probatorios que sean estrictamente pertinentes para resolver la reclamación.
- e) Firma del solicitante, apoderado o representante legal, según el caso, adjuntando copia del correspondiente poder.
- f) Firma de letrado.
- g) Lugar y fecha.

3.3 DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD

El CONAM en el mismo acto de presentación de la reclamación deberá evaluar si ésta contiene los requisitos señalados en el numeral que antecede. Si el solicitante hubiese omitido alguno de los requisitos, la reclamación será admitida bajo apercibimiento de subsanar las omisiones en que hubiese incurrido en un plazo de 2 días hábiles, de lo cual se dejará constancia en el cargo de recepción de la reclamación. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiese subsanado, el CONAM podrá considerar como no presentada la reclamación, lo devolverá con sus recaudos y ordenará el archivo respectivo.

Si el solicitante cumple con subsanar la omisión dentro del plazo establecido, se considerará como fecha de interposición el día de presentación de la reclamación inicial.

3.4 DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA

El CONAM emitirá resolución declarando improcedente la reclamación en los siguientes casos:

- a) Cuando carezca de competencia.
- b) Cuando el recurrente carezca de evidente interés o legitimidad para obrar.
- c) Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento de la pretensión y el petitorio.
- d) Cuando el petitorio sea jurídica o físicamente imposible.

3.5 MEDIOS PROBATORIOS

Al ofrecer sus pruebas, el interesado puede solicitar la presentación y/o ejecución de las que considere acrediten los hechos que fundamentan su reclamación, siempre que sean técnicamente factibles.

3.6 NOTIFICACIONES

El CONAM debe establecer un sistema ágil y eficiente de entrega de las resoluciones así como de todo acto administrativo que se emita con motivo de la tramitación del procedimiento.

La notificación deberá realizarse dentro del plazo de 5 días hábiles al domicilio que el solicitante hubiera señalado por escrito durante el procedimiento y deberá entenderse con el mismo, con su representante legal o con la persona capaz que se encuentre en dicho domicilio.

Los cargos de notificación deberán anexarse al expediente y contener como mínimo: el nombre del destinatario, el domicilio al cual se dirige la notificación, el acto que se notifica, el día y hora de recepción. En el caso que la notificación sea recibida por persona distinta al destinatario, además de los requisitos señalados, deberá dejarse constancia de su identificación y su relación con el destinatario.

En caso no se encontrara persona alguna o persona capaz en el domicilio o encontrándose esta última o el destinatario se negara a recibir la notificación, se notificará notarialmente, dejándose, de ser necesario, por debajo de la puerta, sentándose constancia en el acto de los hechos ocurridos.

3.7 REGISTRO DE LAS RECLAMACIONES

El CONAM deberá contar con un sistema de registro de las solicitudes donde se consignen los datos generales, los resultados y el estado actualizado de las mismas.

3.8 EVALUACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

Interpuesta la reclamación, el CONAM la evaluará y en caso de disponer su admisibilidad y procedencia, en la misma ocasión, dispondrá la evaluación de la reclamación.

3.9 MEDIDAS CAUTELARES

Iniciado el procedimiento, la autoridad competente del CONAM mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

Asimismo, los solicitantes podrán plantear medidas cautelares al momento de presentar su impugnación o durante el procedimiento administrativo, antes de que la impugnación sea resuelta por el CONAM, en última instancia administrativa.

Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los solicitantes.

Para el cumplimiento de las resoluciones sobre medidas cautelares, el CONAM podrá disponer la ejecución de actos y medidas que considere necesarios incluyendo la posibilidad de solicitar el apoyo de la fuerza pública para tal fin.

3.10 SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Transcurrido el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de interposición de la reclamación, sin que el CONAM hubiese expedido la correspondiente resolución, el solicitante podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer las acciones judiciales correspondientes.

3.11 AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Con la resolución emitida por el CONAM u operando el silencio administrativo negativo por acción del solicitante regulado en el numeral 3.10, queda agotada la vía administrativa quedando expedito el derecho de las partes de interponer las acciones judiciales correspondientes.

4. TÍTULO CUARTO

DEL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

4.1 Las resoluciones emitidas por el CONAM son de cumplimiento obligatorio.

4.2 Para el cumplimiento de sus resoluciones, el CONAM podrá disponer la ejecución de actos y medidas que considere necesarios incluyendo la posibilidad de solicitar el apoyo de la fuerza pública para tal fin. Asimismo, podrá disponer la ejecución de actos y medidas indispensables para evitar o finalizar situaciones que puedan entrañar riesgo para la vida y/o los bienes de las personas como producto del incumplimiento de las obligaciones de los usuarios o terceros.

5. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Primera.- El procedimiento para la reclamación ante el CONAM deberá ser obligatoriamente difundido por éste y sus dependencias desconcentradas y puesto en conocimiento de los interesados, en forma esquemática, mediante Guía aprobada por CONAM.

Asimismo, el CONAM y sus dependencias desconcentradas deberán exhibir el procedimiento contenido en la presente Directiva en todas sus oficinas de atención al público.

Segunda.- Hasta la entrada en vigencia de la presente Directiva, el CONAM y sus dependencias desconcentradas deberán adoptar las medidas necesarias para adecuar sus procedimientos de atención de reclamaciones así como sus sistemas informáticos a esta Directiva.

6. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las reclamaciones interpuestas con anterioridad a la vigencia de la presente Directiva, se registrarán por las normas aplicables al momento de su interposición.

7. DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Directiva entra en vigencia a los treinta días de su aprobación.

ANEXO 1

1.1 Lista de Verificación de Requisitos del Expediente.

FORMATO

CONAM-F-12.2

Sistema Integrado ISO

14001 - 9001

LISTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA EXPEDIENTES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN

Expediente N° (para ser llenado por CONAM)

Nombre del solicitante o razón social:

.....

REQUISITOS

SÍ

NO

- * Solicitud dirigida al CONAM, debe contener:
 - Nombre y apellidos del solicitante o su representante legal y copia de su documento de identidad
 - Domicilio para efecto de las notificaciones
 - El petitorio
 - Firma del solicitante, apoderado o representante legal, según sea el caso, adjuntando copia del correspondiente Poder

- Firma del letrado
- Lugar y fecha
- * Copia simple de las resoluciones de los Sectores involucrados
- * Medios probatorios
- * Foliación

1.2 Formato de Portada del Expediente

RECURSOS IMPUGNATIVOS INTERPUESTOS CONTRA RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL AMBIENTE

Expediente N° (para ser llenado por CONAM)

Nombre del solicitante o razón social:

.....

Asunto:

.....
.....

Dirección para notificaciones (calle, jirón, avenida):

.....
.....
.....

Distrito:

.....
.....

Provincia:

.....
.....

Departamento:

.....

Código Postal:

.....

Teléfono:

Fax:

.....

E-mail

.....

.....